

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ORDINARIO DEÑUIS ÁNGEL SUÁREZ GONZÁLEZ y
ANGELO SUÁREZ GONZÁLEZ contra BANCO COMERCIAL AV
ILLAS. Exp. 2007-00501.**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de los proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2007, ÁNGEL SUÁREZ GONZÁLEZ y ANGELO SUÁREZ GONZÁLEZ, por intermedio de mandataria judicial convocaron en demanda ordinaria al BANCO COMERCIAL AV VILLAS, pretendiendo que “se ordene la revisión de la liquidación y reliquidción del contrato de mutuo con intereses a la demandada, debido a que sus resultados no se ajustan a la normatividad constitucional y legal ordenada para los créditos de vivienda garantizados con hipoteca”, y que “la entidad cobró en exceso más de \$44.000.000,00”.

Como pretensiones subsidiaria, solicitó que “se ordene liquidar el crédito a la demandada con el interés convencional efectivo anual, teniendo en cuenta la experticia” aportada con el libelo genitor, como consecuencia de lo anterior, “se ordene a la entidad que devuelva el cobro en exceso al doble según lo normado en el artículo 72 de la Ley 45/90, a título sancionatorio”.

2. Las súplicas se apoyan en los hechos que a continuación se sintetizan:

a) Los actores Luis Ángel Suárez González y Ángel Suárez González, celebraron un contrato de mutuo crédito para vivienda con la entidad financiera demandada, el cual incorporado y garantizado con hipoteca abierta de primer grado sobre un inmueble ubicado en Bogotá y con la suscripción de la obligación No. 110581618, el 1º de noviembre de 1996 por un monto en UPAC que a la cotización del día de desembolso equivalían a \$126.600.000.00, pagaderos a 180 cuotas mensuales, más la tasa efectiva del 16% anual cobrados por mensualidades vencidas sobre los saldos insolutos expresados en UPAC.

b) Señala que el contrato de mutuo fue liquidado en función de las resoluciones de la Junta directiva del Banco de la República, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

c) Agrega que de acuerdo a lo anterior, se afectó el crédito hipotecario para vivienda otorgado a los demandantes para el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 1996 y el 30 de mayo de 1999, conforme lo dicho por el Consejo de Estado y la doctrina constitucional de la Corte Constitucional. Incluso las liquidaciones del banco para la presentación de la demanda continúan capitalizando intereses sobre los saldos insolutos expresados en UVR incurriendo en anatocismo por más de un año al exceder el interés legalmente permitido para los créditos de vivienda a largo plazo en desacato de la Ley 45 de 1990, los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 955 de 2000 que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 17 numeral 2º de la en mención que trata de los intereses remuneratorios de los créditos para vivienda quebrantando las normas legales arts. 1523 y 2235 del Código Civil y la doctrina constitucional.

3.- La entidad demandada, en su oportunidad, en replica al libelo se opuso a las pretensiones y propuso los medios exceptivos que denominó: "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL ABONO DE QUE TRATA LA LEY 546 DE 1999 POR CARENCIA DE REQUISITOS EIGIDOS, LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE AV VILLAS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISIÓN, INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DEL PAGO DE LO NO DEBIDO, CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, IRRECTROACTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DEL CONSEJO DE ESTADO, LEGALIDAD DE LAS LIQUIDACIONES DE INTERESES, INEXSITENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990, INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, INEXSITENCIA DE LA INTERVENSIÓN DE AV VILLAS EN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMATIVIDAD, CONOCIMIENTO DE LA VALORACIÓN LEGAL DE LA UPAC, ILEGALIDAD DE LA RELIQUIDACIÓN APORTADA CON LA DMEANDA" y, la genérica (fls. 399 a 401 c. 1).

4.- Fracasada la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, decretadas y practicadas las pruebas en su mayoría, se declaró precluido el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, el que fue aprovechado por ambas partes, los demandantes para insistir en que se acojan las pretensiones de la demanda y la pasiva, para que se declaren probadas la excepciones planteadas.

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Descendiendo al caso puesto a consideración, delantamente el Despacho advierte la improcedencia de la acción impetrada, en primer lugar, porque si la pretensión la revisión del contrato de mutuo celebrado con el banco demandado al quejarse del cobro excesivo de intereses durante su vigencia, no se acreditaron los requisitos exigidos por el estatuto de los comerciante.

En efecto, la teoría de la imprevisión contemplada en el artículo 868 del Código de Comercio, "...tiene por base la imprevisión, es decir que se trate de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento sin hacer completamente imposible el cumplimiento de la obligación, lo dificultan en forma extrema, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad...", a quien le compete "...establecer con creces que las nuevas circunstancias exceden en mucho las previsiones que racionalmente podían hacerse al tiempo de contratar, y que esos acontecimientos son de tal carácter y gravedad que hacen intolerable la carga de la obligación para una de las partes, amén de injusta y desorbitante ante las nuevas circunstancias." ¹

De la hermenéutica de la disposición antes citada puede intentarse los siguientes supuestos estructurales que deben concurrir para la prosperidad de la acción de revisión, a saber:

- i) La existencia de un determinado contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida.
- ii) Que se hayan presentado acontecimientos extraordinarios, imprevistos o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato;
- iii) Que se trate de contrato de ejecución periódica, sucesiva o diferida, pues no aplica para los aleatorios ni de ejecución instantánea;
- iv) Que esos hechos alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes; y,
- v) Que esa alteración sea de tal grado que resulte excesivamente onerosa.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia mayo 23 de 1938. M.P. Arturo Tapias Pllonieta. Cfr: G.J. No. 1918, pág. 457, Sentencia octubre 29 de 1936 M.P. Liborio Escallón; G.J. No. 1920-21, pág. 616. Sentencia febrero 25 de 1937.

La existencia del contrato

6.- Tiene como propósito determinar las cláusulas a que se comprometieron los contratantes cumplir en la ejecución del contrato, que resultan, finalmente, de difícil cumplimiento por resultarle excesivamente onerosas.

Así que, constando el contrato por escrito debe adosarse el documento que lo contiene, pero si la convención se acordó verbalmente es carga probatoria de quien demanda la revisión acreditar su clase y cada una de las estipulaciones convenidas.

En el sub-lite, pese a que no se aportó el título valor – pagaré, tanto los demandantes como la entidad bancaria demandada coinciden en el hecho de haber celebrado el contrato de mutuo N° 110581-6-18, la primera al señalar en el libelo que: "(...) celebraron un contrato de mutuo, crédito para vivienda con la entidad financiera demandada (...), también se incorporó y garantizo mediante la suscripción de la obligación No. ... el 1° de noviembre de 1996 (...), el crédito otorgado tiene un plazo de 15 años pagaderos en 180 cuotas mensuales en UPAC más la tasa efectiva del 16% anual, cobrados por mensualidades vencidas sobre los saldos insolutos expresados en UPAC" (fl. 330 c. 1), y la segunda en oposición al indicar que: "Lo cierto es que el crédito comercial de qué trata la demanda fue instrumentalizado mediante la suscripción del pagaré No. 110581-6-18 en el cual los demandantes se obligaron a pagar la cantidad de 13.338,3484 UPACs equivalentes al momento de la celebración del contrato a la suma de \$126.600.000" (fl. 398); de suerte que la existencia del citado contrato es punto pacífico en el asunto.

Frente a la ocurrencia de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, que siguieron el perfeccionamiento del referido negocio jurídico, y que alteraron las condiciones contractuales de forma tal que resulten colosalmente gravosas para los obligados demandantes, si bien constitucionalmente le fue reconocida esa cualidad por la Corte Constitucional al indicar que "... un hecho públicamente conocido que por tanto no necesita prueba especial dentro de este proceso, ni requiere ser sustentado en cifras, el de que las deudas en UPAC se hicieron impagables en la generalidad de los casos, en términos tales que se extendió la mora y que la cartera hipotecaria de difícil o imposible cobro creció desmesuradamente, conduciendo a la instauración de incontables procesos ejecutivos, de remates y de daciones en pago, con las naturales consecuencias negativas para la economía y para la estabilidad del crédito. A todo lo cual se agregó la pérdida o disminución del valor de los inmuebles como una expresión más de la recesión que ha venido afectando al país en los últimos años"², lo cierto es que, en el sub-lite no se configuran, pues la modificación de las prestaciones contraídas por los obligados en manera alguna les resultó excesivamente gravosa al

² C- 955 de 2000

punto de hacer imposible su cumplimiento, en razón a que como se demostró en el plenario, aquellos continuaron con el pago de la obligación, incluso en el transcurso del presente proceso se acreditó el su pago total.

Además de lo ya expuesto, es palmario que a partir del momento en que suscribieron el contrato de mutuo consintieron las políticas que gobernaban el sistema UPAC bajo el cual se ceñía el crédito, disposiciones que, en línea de principio, se encontraban ajustadas a las normas vigentes para el momento en que se perfeccionó el mutuo, respecto de las cuales los actores no pueden válidamente aducir ignorancia³.

Desde esa perspectiva se aviene que la pretensión en estudio está llamada al fracaso, en razón a que la parte demandante no acreditó a cabalidad la concurrencia de todos los requisitos de la acción de revisión del contrato, corriendo la misma suerte la de devolución de lo pagado, se reitera, la causa de éstas era la existencia de circunstancias que hicieran factible la revisión de los respectivos contratos, lo cual acá no se verificó.-

Puestas así las cosas, el segundo presupuesto axiológico básico de la acción evocada por los actores, se tiene por no probado y, por ende no hay lugar acceder a las pretensiones del libelo.

En segundo lugar, en este caso la reliquidación del crédito de que trata la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional no aplican, habida cuenta que se trata de un crédito de carácter comercial y no para vivienda, como alega la parte actora.

En efecto, la reiterada jurisprudencia patria ha indicado que con ocasión a la crisis generada con el sistema UPAC en el año 1999, en el que una gran cantidad de personas que habían contraído obligaciones financieras con el fin de adquirir su vivienda propia, vieron como el crecimiento desbordado de sus cuotas mensuales que estaban tasadas en dichas Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- hacían imposible el cumplimiento de sus compromisos crediticios, dando pie al desbordado aumento de procesos ejecutivo hipotecarios iniciados por las entidades financieras, circunstancia que tuvo un efecto negativo de gran impacto social. En efecto, para ese momento las normas que regulaban los créditos hipotecarios cuyas obligaciones se pactaban en UPAC y todas las relacionadas con el sistema de financiación de compra de vivienda, fueron objeto de demandas de constitucionalidad.

Como mediadas, la Corte Constitucional mediante las sentencias C-383⁴, C-700⁵ y C-747⁶ todas de 1999, se declaró la inconstitucionalidad

³ ARTICULO 9o. <IGNORANCIA DE LA LEY>. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

⁴ Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Declaró la inexequibilidad de un aparte del literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.

del sistema UPAC, como mecanismo para tasar los compromisos que suscribieron las personas para la financiación a largo plazo para la adquisición de vivienda.

En ese mismo sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 546 de 1999, más conocida como **Ley de Vivienda**, mediante la cual, se establecieron los lineamientos bajo los cuales se regularía el tema de financiación de la **compra de vivienda a largo plazo**, y se tomaron otras medidas tendientes a normalizar la crisis financiera en la cual se encontraban muchos deudores hipotecarios que habiendo adquirido un crédito de este hipotecario bajo el sistema UPAC, estaban ad portas de perder sus viviendas en un proceso ejecutivo.

Igualmente, mediante la sentencia C-955 de 2000, la Corte declaró la exequibilidad, en los precisos términos allí señalados, de los artículos 1, 3, 17, 19, 20, 28, **38**, 40 y 41 de la mencionada ley, mientras que declaró la inexecuibilidad de algunas expresiones de esos mismos artículos.

En relación con el análisis artículo 38, la Corporación señaló, que:

*“Los artículos 38 a 49 están dedicados a prever el régimen de transición entre el antiguo y el **nuevo sistema de financiación de vivienda a largo plazo**, lo que resultaba imperativo para el legislador habida cuenta de la declaración de inexecuibilidad de las normas que, en el Decreto 663 de 1993, contemplaban el ordenamiento aplicable”.*

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar que los créditos que no tienen la connotación de ser para vivienda no le son aplicables las disposiciones previstas en la Ley 549 de 1999, ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional destinadas a garantizar el derecho a la vivienda digna.

Sobre el particular, expresó:

*«De suerte, que la decisión del sentenciador tutelado de denegar la nulidad de la actuación, en este puntual caso, no vulnera las garantías fundamentales invocadas por el promotor de la queja, **porque su crédito no tenía como destinación la adquisición de vivienda y por ende, no le eran aplicables las exigencias previstas en la Ley 546 de 1999 ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional, destinadas a garantizar el derecho fundamental a una vivienda digna**, tal como de vieja data lo ha explicado esa Corporación, en los siguientes términos:*

⁵ Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. En esta sentencia se declaró la inexecuibilidad de los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

⁶ Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Esta sentencia declaró la inexecuibilidad del numeral tercero del artículo 121 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

“De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a una vivienda digna, para lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda. Este derecho fundamental se encuentra enmarcado por los principios de interpretación favorable de las normas, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial y, dentro del mismo, dar prioridad al sector poblacional que se encuentra en estado de debilidad manifiesta. Ahora bien, respecto de las normas que regularon la adquisición de vivienda, la Corte Constitucional en las sentencias C-383 de 1999, C-700 de 1999 y C-747 de 1999, expuso la necesidad de que existiera una regulación del sistema de financiación de vivienda que respetara los lineamientos de la doctrina constitucional, fue entonces promulgada la Ley 546 de 1999. La Ley 546 de 1999 incluyó expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Con esta normativa, no solo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación - declarado inconstitucional-, pudieran conservarla.» (Corte Constitucional, T-753 de 2014)

De ahí, que no es posible resolver este asunto con base en la normativa y jurisprudencia invocada por el accionante en sus diversos escritos tutelares, pues aquellas únicamente benefician a los titulares de créditos para “financiación de vivienda individual a largo plazo”, en los términos del artículo 1º de la Ley 546 de 1999.» (Énfasis fuera de texto).

Revisado el expediente, se observa que pese a que la parte actora señala que el crédito otorgado por la entidad bancaria demandada lo fue para vivienda con base en la escritura de hipoteca, lo cierto es que se trata de un crédito comercial para la adquisición de una bodega, así se extrae de la solicitud de crédito efectuada por los deudores, aquí demandantes (fl. 305 c. 1), en el que en el acápite “TIPO DE INMUEBLE A FINANCIAR”, marcan la casilla BODEGA

Del mismo modo, en el diligenciamiento de la solicitud de crédito se afirma por los suscriptores que el señor Luis A. Suárez es propietario de un inmueble “casa”, según escritura No. “2357”, ubicada en la carrera 34 No. 161-50 de la ciudad de Bogotá, “valor comercial \$150.000.000”, circunstancia fáctica que corrobora que el inmueble a financiar no es para solución de vivienda sino de carácter comercial una “bodega”.

En el mismo sentido, lo señalan dos de las experticias presentadas, es así como el perito Juan Alberto Castillo, indica: “Tal como se observa de los documentos aportados, el crédito es comercial, como lo ordena la circular en

⁷ CSJ STC 11063-2015, 20 Ago. 2015, Rad. 2015-00206-02.

mención el valor del alivio o reliquidación solamente es para cartera de vivienda, por lo cual este crédito no está sujeto a reliquidación” (fl. 557 c. 1 A), lo mismo ocurre con el auxiliar Miguel Ángel Domínguez Parra, en comentarios previos al desarrollo del dictamen, “es pertinente dejar en claro, que el crédito objeto del proceso, fue otorgado en UPAC y *v*, razón por la cual, no está supeditado al cumplimiento de las normas que regulan las obligaciones crediticias de vivienda: Ley 546 de 1999, sentencias de la Corte Constitucional C383-1999, C700-1999, C747-1999, c955-2000 y C-1140 de 2000” (fl. 631 c. 1 A).

Siendo así las cosas, se equivoca la parte actora cuando fundamenta sus pretensiones en la falta de reliquidación del crédito base del presente proceso con fundamento en la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional, pues éstas únicamente benefician a los titulares de créditos para “financiación de vivienda individual a largo plazo”.

Finalmente, en lo que toca al cobro excesivo de intereses, no se demostró tampoco que los pactados superaran las tasas máximas permitidas, ni un cobro desmedido que justifique la sanción deprecada, condiciones que no pueden inferirse de la declaratoria de inexecutable del sistema UPAC que profirió la Corte Constitucional, decisión judicial cuyos efectos no podían extenderse en forma retroactiva y mucho menos a un crédito de carácter comercial.

Sobre los presuntos efectos retroactivos de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en relación al sistema UPAC, y la responsabilidad a cargo de las entidades financieras con ocasión a la aplicación de la normativa que regentaba este sistema de financiación, el Tribunal Superior de Bogotá, ha expresado:

“a. En primer lugar, porque ninguna de las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional a propósito del sistema de financiación de vivienda individual a largo plazo que se gobernaba por las Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, tuvo efectos retroactivos.

Así, la sentencia C-383 de 27 de mayo de 1999, precisó que la metodología establecida en el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, para la determinación del valor de la Upac, “no puede tener aplicación alguna, tanto en lo que respecta a la liquidación, a partir de este fallo, de nuevas cuotas causadas por créditos adquiridos con anterioridad y en lo que respecta a los créditos futuros...” (Se resalta). Por su lado, la sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999, por medio de la cual se declararon inexecutable los artículos del Decreto 663 de 1993 que estructuraban el sistema UPAC, deferió sus efectos “hasta el 20 de junio del año 2000” (se resalta). Lo propio aconteció con el fallo C-747 de 6 de octubre de 1999, relativo a la capitalización de intereses, cuyos efectos también fueron diferidos hasta esa fecha, aunque en el caso de estas dos últimas decisiones, no puede perderse de vista que las

nuevas reglas para los créditos de vivienda comenzaron a regir el 23 de diciembre de 1999, con la expedición de la Ley 546.

Por tanto, si ninguno de tales fallos tuvo efectos retroactivos, no pueden los jueces otorgárselos para concluir que con anterioridad a ellos los establecimientos bancarios efectuaron cobros por sumas superiores a las adeudadas, pues mientras estuvieron vigentes las normas que se declararon inexecutable, bien podían los acreedores y deudores ajustar sus contratos a unas reglas que gozaban de presunción de constitucionalidad y de legalidad. Al fin y al cabo, si el propio juez de su validez constitucional, pudiendo hacerlo, no borró la norma desde su origen, sino sólo hacia el futuro, no puede menos que afirmarse la legitimidad de los pagos que se hicieron para amortizar obligaciones reguladas por esas disposiciones, mientras estuvieron vigentes.

b. En segundo lugar porque los demandantes le dan un alcance mayor a los pronunciamientos de la Corte en relación con la posibilidad que tienen los deudores de acudir a procesos judiciales individuales para reclamar la devolución de sumas pagadas en exceso.

En efecto, es cierto que desde la expedición de la sentencia C-383 de 1999, la Corte Constitucional precisó que a partir del 27 de mayo de esa anualidad, el valor de la UPAC no podía reflejar el movimiento de las tasas de interés en la economía, lo que necesariamente tendría que repercutir en las nuevas cuotas de los créditos vigentes y en las de aquellos que se otorgaran con posterioridad. Nótese que la Corte no hizo alusión a cuotas causadas y pagadas, ni a obligaciones ya extinguidas, sino únicamente a las deudas vigentes y a los créditos nuevos.

Por eso la Corte, en la sentencia C-700 de 1999, tras recordar su anterior decisión y memorar que por efecto de la sentencia C-383 debía “darse una adecuación de todas las obligaciones hipotecarias en UPAC después de la fecha de notificación de la aludida sentencia” (se resalta), previno que “los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso.”

Con otras palabras, la referencia que hizo la Corte al derecho que tenían los deudores a reclamar ante los jueces la devolución de sumas pagadas en exceso, se concreta a aquellos casos en los que no se le dio cumplimiento a la sentencia C-383 de 1999, es decir, a los eventos en los que las cuotas de amortización de los créditos para vivienda causadas a partir del 27 de mayo de 1999 (por obligaciones vigentes a esa fecha o por obligaciones nuevas), se continuaron liquidando con referencia a una unidad de cuenta que reflejaba los movimientos de la tasa de interés en la economía, no obstante que a partir de esa fecha no podía reflejarlos.

Pero es claro que la Corte, en parte alguna de esos dos fallos, hizo alusión a obligaciones extinguidas con anterioridad al 27 de mayo de

1999. Lo que hizo esa Corporación fue evidenciar una herramienta que tenían los deudores para que se materializara, en cada crédito en particular, una sentencia de alcance general como la C-383. Más aún, si la Corte misma precisó que su pronunciamiento –en lo que a liquidación de cuotas causadas- no tenía efectos retroactivos, sino que regía “a partir de este fallo”, mal podría entenderse que lo decidido en ella también aplica a deudas extinguidas.

De allí que la sentencia C-955 de 2000 no haya hecho cosa distinta a reiterar ese derecho, al recordar que “quienes estimen haber sufrido daño en su patrimonio como consecuencia de los pagos efectuados por conceptos que la Corte declaró inexequibles en las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999”, pueden acudir “a los jueces para que diriman los conflictos existentes al respecto” (se subraya), que no son otros que los originados en el incumplimiento de las sentencias mencionadas, principalmente por pagos hechos con posterioridad al 27 de mayo de 1999, en los que la UPAC siguió reflejando los movimientos de la tasa de interés en la economía, pues sólo a partir de esa fecha la inclusión de ese factor resultó ser contraria a la Constitución.

Es en este sentido que debe entenderse la mención que hizo la Corte en la sentencia C-1140 de 2000, en la que, ciertamente, sostuvo que “en las cuotas pagadas por los deudores hipotecarios a las instituciones financieras desde 1993, al haberse incluido en ellas los elementos inconstitucionales a la DTF y la capitalización de intereses, agregándolos a la corrección monetaria, a los intereses remuneratorios y a las amortizaciones a capital..., excedieron en mucho, durante varios años, los montos que han debido cancelarse, que sólo eran los últimamente enunciados, y, por lo tanto, debía procederse a una reliquidación de los créditos para efectuar las compensaciones respectivas o hacer las devoluciones pertinentes en los eventos de pagos completos ya efectuados”, referencia esta que se hizo en el marco del estudio que adelantó esa Corporación a propósito del conjunto de normas de la Ley 546 de 1999 que previeron mecanismos para financiar los abonos que el Estado le hizo a los créditos contratados por antiguos deudores de obligaciones en UPAC, cuya cuantía, como se sabe, se obtenían de una reliquidación que simulaba el comportamiento del crédito desde el 1º de enero de 1993.

De allí que cuando la Corte señaló, en la mencionada sentencia, que “deben cruzarse las cuentas para saber quién finalmente le está debiendo a quien, y cuanto”; que “ello sólo se logra si se reliquidan los créditos, y que “lo anterior debe ocurrir aunque ya se haya cancelado la totalidad del préstamo, para proceder a las restituciones consiguientes, si es el caso”, recordó, a reglón seguido, que esa mención la hacía porque así lo había indicado en la sentencia C-700 de 1999, en la que precisó que debía “darse una adecuación de todas la obligaciones hipotecarias en UPAC después de la fecha de notificación de la aludida sentencia [se refiere a la C-383, proferida el 27 de mayo]”.

Luego es claro que los fallos de la Corte no dan lugar a equívocos, pues en todos ellos es claro que el derecho que tienen los deudores de pedir que se les devuelvan las sumas pagadas en exceso, se concreta a la hipótesis de cuotas de amortización liquidadas con posterioridad al 27 de mayo de 1999, en cuya liquidación se desconoció la sentencia C-383 de ese año.

Destacase, además, que lo dicho por la Corte Constitucional no se puede considerar una declaración anticipada de responsabilidad de las entidades financieras, no sólo porque esa Corporación carece de competencia para emitir ese tipo de juicios (C. Pol. Art. 241), sino también porque desde ningún punto de vista se podría aceptar que a las reflexiones de la Corte simplemente debe seguirle una confrontación entre estados de cuenta. Ella misma lo reconoció en sentencia C-1140 de 2000, al señalar que "en la normatividad abstracta de cuyo examen se ocupa la Corte no se ventila un juicio de responsabilidad pecuniaria colectiva de los entes estatales ni tampoco de las instituciones financieras, por los daños -ciertos y cuantiosos- causados por los excesos del sistema UPAC a los deudores hipotecarios. Todo ello queda a consideración de los jueces competentes, si son instauradas las correspondientes demandas, con apoyo en los precedentes jurisprudenciales trazados por esta Corte".

c. En tercer lugar, porque aún si se aceptara que el crédito No. 328065-4-90 tuvo una ejecución injusta en perjuicio del deudor, no está probada la responsabilidad del Banco acreedor, quien simplemente ajustó su comportamiento crediticio a las normas que en su momento gobernaban el sistema UPAC, las cuales no habían recibido reproche alguno por parte de los jueces. Y es claro que del sólo hecho de apearse a la ley, no puede más que deducirse el respeto a la misma.

De la presión que, según el demandante, ejercieron los Bancos para que se emitieran normas que les fueran favorables, no existe ninguna prueba, como tampoco la hay de un cobro excesivo de intereses o de su capitalización, pues el dictamen pericial simplemente se limita a liquidar el crédito con apego a una unidad de cuenta que sólo refleje las variaciones del índice de precios al consumidor, lo que desatiende las reglas previstas por las autoridades monetarias para la época en la que el crédito se contrató, ejecutó y finiquitó"⁸.

Ahora respecto a los dictámenes periciales que fueron practicados, incluido el presentado por la parte actora arrojan unos presuntos valores cobrados en exceso, empero ante la existencia de errores en su desarrollo que inciden en sus conclusiones no permiten tenerlos como soporte válido de las pretensiones, por los que carecen de eficacia probatoria.

⁸ Sent. Tribunal Superior de Bogotá de julio 10 de 2009 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Exp. 11001310301820020024802.

En efecto, el presentado por la parte actora (fls. 112 a 176 c. 1), el mismo no es claro en indicar cuál fue la tasa aplicada, el tipo de interés cobrado (remuneratorio de mora), el valor cobrado de más en cada cuota, así como tampoco explica el por qué las diferencia, además, reliquida el crédito con base en la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional expedida sobre la materia, lo cual como se ha dicho a lo largo de esta sentencia no aplica para créditos distintos al de vivienda.

El rendido por el señor Robinsón Ricardo Lozano Rivera, liquida el crédito como si se tratase de un crédito para vivienda garantizado con hipoteca, cuando en realidad se trata de un crédito comercial, calcula el valor del UPAC en función del IPC desde el desembolso del crédito, cuando el UPAC mientras estuvo vigente se calculó con base al DTF, lo cual era legal hasta la declaratoria de inexigibilidad por parte de la Corte Constitucional.

Por su parte el presentado por Juan Alberto Castillo, adolece de imprecisiones tales como: emplea la tasa remuneratoria del 20% para calcular el interés desde el desembolso del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999, cuando el banco la redujo al 16% desde junio de 1997 (fls. 20399 a 127 c. 1 y 631 c. 1 A), no liquida cuota de seguros ni incluye intereses por mora (fls. 551 a 558 c. 1 A). Por último, el perito Miguel Ángel Domínguez Parra, hace alusión a los errores cometidos en la experticia anterior, pero que en todo caso no permite establecer si efectivamente la entidad financiera, trasgrediendo las reglas y normas que regentan el sistema de financiación en UPAC y posteriormente el UVR, ha cobrado intereses por encima de los legalmente autorizados, debiendo para ello recordar que el máximo sería el que el legislador estableció como tope de usura; y además, alude a que la obligación se canceló desde el 1º de agosto de 2003, quedando un saldo a favor de los demandantes de \$1.435.991, y que el crédito se pagó 4.16 veces el valor del desembolso, empero en modo alguno explica las razones de estas conclusiones, incluido el valor pagado de más en cada una de las cuotas y en qué consistió el cobro excesivo de intereses alegado y soporte del reclamo indemnizatorio.

Todos estos yerros necesariamente tienen incidencia en los resultados finales de las experticias, restándoles calidad a sus fundamentos, impidiendo que puedan ser acogidos como prueba eficaz para viabilizar las pretensiones de la demanda, máxime cuando el tema de la prueba era demostrar que la entidad financiera capitalizó y cobró intereses utilizando una tasa por encima de los topes autorizados al momento en que estos se pagaron, además de que se trata de un crédito de índole comercial y no aplican las sentencias de constitucionalidad y nulidad proferidas por la Corte Constitucional y los parámetros contenidos en la Ley 546 de 1999 y demás disposiciones que reglamentan tal procedimiento y de tales medios probatorios, en materia alguna, puede concluirse la existencia de los soportes fácticos contenidos en el libelo.

Inferencia de lo expuesto es, que al no haberse aportado al diligenciamiento, material que acreditara los supuestos en que se soportaron las pretensiones de la demanda, el fracaso de éstas se impone.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

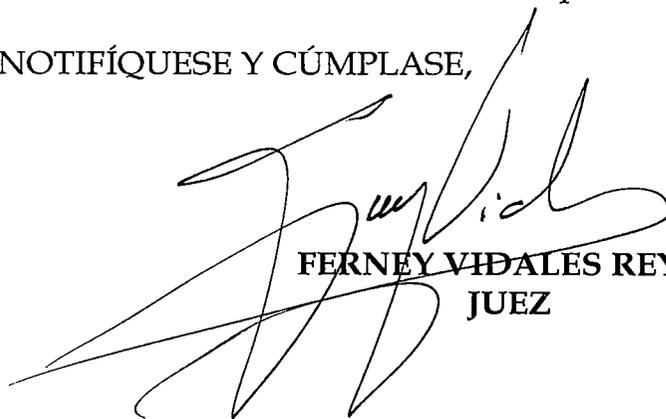
1.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Liquídense.

Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY VIDALES REYES
JUEZ